



RAD: 08001-40-53-012-2021-00751-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE MARIO LONDOÑO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 26 20 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$10.715.714,2 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 20 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| | |
|-----------------------------|----------------|
| TABLAS DE COSTAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$2.783.984 ml |
| TOTAL: | \$2,783.984 ml |

Son: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.783.984 ml)**

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b46fc106f2639f483fda88db080e2b79f819547bb74069d9ad75f796d63554**

Documento generado en 26/06/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001405301220230003700

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 26 de 2023

El secretario,

OMAR OVIEDO GUZMAN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$69.249.287 m. por concepto de capital, más los intereses de plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el 30 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 31 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla

Celular: 3022255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha marzo 7 de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, en las suma y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, se notificó de la demanda, por medio de empresa de mensajería tal como consta en la certificación aportada al expediente, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SISTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CTVS (\$4.847.450.09 m l), y en contra del demandado, según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b0ce212c6d6ebff4c09b86449608583d46f852989dd0b0535bf61963799b1**

Documento generado en 26/06/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 26 de 2023

El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio veintiséis (26) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante BBVA COLOMBIA., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago a cargo del demandado ALBERTO RAFAEL NARVEZ SANCHEZ, EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL (HIPOTECA) de menor cuantía, instaurada por BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial y en contra de ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ , reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha 18 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ, se notificó al correo electrónico alberto.narvaez@gmail.com el cual fue aportado a l expediente el día 13 de junio del 2023; se aporta el certificado electrónico de notificación como resultado

RAD: 08001-40-53-012-2020-00323-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA



positivo, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-376249, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 040-376249 de propiedad del demandado ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ.
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P., y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.050.317,56 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

v.a.a



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed0706982294e12b7a4e7de5192908483fe16212476cdac0dfb6c87544f8f9**

Documento generado en 26/06/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00253-00
PROCESO: Ejecutivo garantía Real (Prenda)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VASQUEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.671.786 ml, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 21 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| TABLAS DE COSTAS | \$5.671.786 |
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$5.671.786 |
| TOTAL: | \$5.671.786 |

Son: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIES PESOS (\$5.671.786 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcfb946cf2d14b5c56b000d0d302c4ee19227e603cfd59e2e1a7c73f170fd91**

Documento generado en 26/06/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: ESTELA MARINA HERRERA RODRIGUEZ Y OTRO

DDOS.: EDITH HERRERA DE VILORIA Y OTROS

RAD.: 08001405301220200046400

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia dentro del cual, se encuentra pendiente por adoptar un control de legalidad. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Antes de abordar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el despacho realizará un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que las personas indeterminadas no fueron registradas debidamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así como también, en auto fechado 08 de mayo del 2023, se designó curador ad litem para representarlos pasando por alto lo anterior.

Así las cosas, no es oportuno en este momento procesal fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pues se estaría cercenando el derecho a la defensa de los demandados precitados, pues, no se les ha emplazado correctamente.

Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos el auto indicado en líneas anteriores, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento"*.

Por lo expuesto, el despacho considera necesario apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 08 de mayo del 2023, por medio del cual, se nombró curador, y en

consecuencia se ordenará emplazar a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efecto el Auto de fecha 08 de mayo del 2023, mediante el cual, se nombró curador al interior del presente proceso, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. En consecuencias, ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
3. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e6cddb58a32209e015ae491103af684d327e45ab737f8945a60dec5e2185**

Documento generado en 27/06/2023 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : VERBAL
Demandante : WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ
Demandado : HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y OTROS
RAD.: 08001405301220220027500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de agotar las diligencias respectivas tendientes a la instalación de la valla emplazatoria de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., por lo cual se le requerirá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso las fotografías respectivas, donde se verifique la instalación de la valla emplazatoria de conformidad con el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., dentro del término señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a865cd12fc2db3d0ba8aa8930ba09abecb6e2f64133586b0a90117181db20229**

Documento generado en 27/06/2023 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (SEGUROS)

DTE.: ALEYDA PERILLA DE SUAREZ Y OTROS

DDOS.: COLPATRIA SEGUROS DE VIDA (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA)

RAD.: 080014053012202300162

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal pendiente por resolver respecto de su admisión. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023). -

Revisada la demanda verbal referenciada, se observa reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 368 y s.s., del Código General del Proceso, por tal razón resulta procedente su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL instaurada por ALEYDA PERILLA DE SUAREZ; JORGE IVAN; ADRIANA PATRICIA; LISETTE Y CRISTIAN CAMILO SUAREZ PERILLA contra COLPATRIA SEGUROS DE VIDA (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA)
2. En atención al artículo 369 del C.G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa si a bien lo considera.
3. Notifíquese el presente auto admisorio a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Reconózcase personería jurídica al profesional del Derecho VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA identificado con la CC No. 7.464.950 y T.P. No. 96.553 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f128587ba800d5cc999928177e1615474e69293881c48793837c0799bab2b3e2**

Documento generado en 27/06/2023 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49a4ff3249592aa576c7e318589ac82a8e188ac138dd308ed460056464655b**

Documento generado en 27/06/2023 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>